



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y fecha Popayán, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

### **SENTENCIA No. 027**

#### 1.- ANTECEDENTES

##### 1.1.- La demanda (fls. 64 - 78 del cuaderno principal).

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción contenciosa administrativa Medio de Control: Reparación Directa presentaron ZACARIAS CAMAYO y otros en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA S.A", "LA EQUIDAD" SEGUROS GENERALES y los señores MIGUEL ÁNGEL SALINAS LUBO y VICTOR MIGUEL DORADO MOSQUERA, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad solidaria de éstos y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados por la muerte del joven WILMAR ANDRÉS CAMAYO SALAZAR, ocurrida el día 17 de septiembre del año 2012, en accidente de tránsito presentado en el Municipio de Cajibío - Cauca.

##### 1.1.2.- Hechos que sirven de fundamento a la demanda (fls. 65 y 66 del cuaderno principal).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante relata que el día 17 de septiembre del año 2012, el joven WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR se desplazaba por la vía Cajibío - El Cairo (Cauca), en una motocicleta, y a la altura del kilómetro 2 fue colisionado por un vehículo tipo bus escalera (chiva) que se desplazaba en sentido contrario, es decir, El Cairo - Cajibío.

Refirió que al momento del accidente, el vehículo tipo bus escalera tenía adheridas calcomanías en sus vidrios panorámicos delanteros, así como figuras en las ventanillas de su lado izquierdo, situación que reduce la visibilidad al conductor.

Aseguró que dicho tramo vial se encuentra en mal estado, con múltiples huecos, pavimento averiado, vía estrecha, sin bermas y sin señalización que indique que se debe transitar con precaución, situación que obligó al conductor del vehículo tipo bus escalera a invadir el carril por el que transitaba el joven WILMAR ANDRES a fin de esquivar un bache.

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARIAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Informó que sobre el suceso no se levantó croquis alguno dado que el Municipio de Cajibío no cuenta con Agente de Tránsito Municipal y no es jurisdicción de la Policía de carreteras.

Señaló que el señor MIGUEL ANGEL SALINAS LUBO, figura como propietario del vehículo según el respectivo certificado de tradición; que el señor FABIO DE JESUS IPA MOSQUERA ha manifestado ser el poseedor del mismo; que el rodante era conducido por el señor VICTOR MIGUEL DORADO MOSQUERA; y finalmente que se encuentra afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA".

## 1.2.- Contestación de la demanda.

### 1.2.1.- Del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (folios 114 a 122 cuaderno principal)

A través de apoderada judicial debidamente constituida, esta entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que de las pruebas aportadas al proceso se pueden inferir que el accidente fue generado por culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, y no por el estado de la vía a cargo de su representada.

Señaló que de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo de Estado, para que pueda endilgársele responsabilidad por omisión a la entidad territorial, argumentando falta de protección, debe existir previo requerimiento a la autoridad.

Con relación al dictamen pericial aportado por la parte demandante, solicitó declarar la tacha del perito y objeción al referido dictamen, argumentando la falta de idoneidad del señor MAURICIO ALBERTO IRAGORRI MEDINA por considerar que no reúne las condiciones de conocimiento, experiencia técnica e idoneidad para realizar dicho informe; así como su cuestionable participación en dos procesos tramitados ante ésta jurisdicción por accidentes de tránsito, siendo él quien conducía los vehículos oficiales.

Propuso como excepciones las denominadas "*falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva*", "*inexistencia del nexos causal*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*hecho de un tercero*" y la genérica o innominada.

### 1.2.2.- De la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA" (folios 220 a 230 cuaderno principal No. 2)

La Doctora Andrea Restrepo Calderón, actuando como apoderada de la Sociedad Transportadora del Cauca y de los señores VICTOR MIGUEL DORADO MOSQUERA y FABIO DE JESUS IPIA MOSQUERA, se opuso a la prosperidad de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Adujo que no existe certeza sobre si la causa eficiente del deceso del señor WILMAR ANDRES haya sido las lesiones sufridas en el accidente de tránsito o si por el contrario el mismo no recibió la atención y procedimientos médicos necesarios y oportunos, y sea ésta la mencionada causa.

Refutó la afirmación hecha por la parte demandante en cuanto a la precaria visibilidad del vehículo tipo bus escalera, en razón a las calcomanías situadas en los vidrios panorámicos de la parte delantera, pues de ser así el rodante hubiese presentado incidentes similares de manera permanente y además debió ser

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

objeto de comparendos o sanciones por parte de las autoridades de tránsito, cosa que no sucedió.

En igual sentido, señaló que la puerta del lado izquierdo del vehículo (donde se ubica el conductor) sólo es cerrada por seguridad y al momento de guardar el mismo, lo que permite perfectamente ver el espejo retrovisor, aunque tal situación no haya incidido en el choque frontal con el motociclista.

Aseguró que la empresa a la que representa fue diligente con los trámites de operación del automotor y que prueba de ello son los documentos que así lo acreditan como la tarjeta de operación y la revisión técnico-mecánica vigentes.

Refirió que el motociclista transitaba todos los días por la vía, de manera que era consciente del estado de la misma y que por ello debía extremar sus cuidados al transitarla.

Cuestionó la idea de que el automotor haya invadido el carril contrario por cuanto de este dicho no existe sustento probatorio alguno.

Propuso como excepciones las denominadas *"hecho o culpa de la víctima"*, *"hecho y/o culpa de un tercero"* *"carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual o administrativa"*, *exceso en las pretensiones"*, *"concurrencia de culpas"* y una innominada o genérica.

#### 1.2.3.- De "LA EQUIDAD" SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (fls. 14 a 38 del cuaderno de llamamiento en garantía)

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la Entidad llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento, oponiéndose a todas y cada una de las condenas, argumentando que los daños y perjuicios no fueron ocasionados por su asegurado, en tanto el expediente carece de material probatorio que así lo establezca y por tanto no se cumplen los elementos generales de la póliza de seguros.

Solicitó la tacha del perito y objetó el dictamen pericial aportado por la parte demandante coadyuvando la solicitud realizada por el Departamento del Cauca y argumentando además que dicho documento no puede ser trasladado al presente proceso dado que no se practicó a petición de la parte tal como lo exige el artículo 174 del Código General del Proceso.

Requirió igualmente que se tengan en cuenta los demás elementos de tacha y objeción del peritazgo en tanto la existencia de dos procesos administrativos de reparación directa por causa de accidente de tránsito con vehículo oficial en los que el señor IRAGORRI MEDINA (perito) se encuentra vinculado como conductor.

Propuso como excepciones las siguientes *"falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante para llamar en garantía a la equidad seguros o.c"*, *"culpa exclusiva de la víctima"*, *"inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado"*, *límites de amparos y coberturas"*, *"límite de responsabilidad de la aseguradora"*, *"amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por estos perjuicios no pueden superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de pólizas"*, *"amparo de daño moral según sentencia judicial sin superar el límite de valor asegurado en la carátula de pólizas"*, *"no amparo de perjuicios por daño a la salud"*, *"no demostración de agotamiento del SOAT"*, *"compensación o concurrencia de culpas"*, y *"disponibilidad del valor asegurado"*.

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1.3.- Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas (folios 242 a 245 cuaderno principal No. 2)

Puntualmente y frente a la tacha del perito y la objeción al peritaje, la representante judicial del extremo actor solicitó la designación de un nuevo Auxiliar de la Justicia experto en el tema para que emita concepto técnico con respecto al accidente génesis del asunto que nos ocupa.

A esta instancia procesal aportó en medio magnético fotografías del lugar en el que acaecieron los hechos objeto de debate y solicitó el decreto de nuevas pruebas.

1.4.- Los alegatos de conclusión.

1.4.1.- Del Departamento del Cauca (folios 331 a 337 cuaderno principal No. 2)

La apoderada de esta Entidad territorial, en el término legalmente previsto, presentó sus alegatos de conclusión, haciendo alusión al material probatorio allegado al plenario, del cual se permite concluir que se demostró la inexistencia de un nexo causal entre el daño sufrido y el actuar de su representada, por cuanto no se logró acreditar el punto exacto del accidente y mucho menos que el estado de la vía fuera un factor determinante del mismo.

En igual sentido, y de acuerdo con el testimonio rendido por el padre de la víctima, le atribuyó el trágico accidente al comportamiento arriesgado e imprudente del joven CAMAYO SALAZAR como motociclista y por tanto insiste en que se declare probada la excepción propuesta denominada culpa exclusiva de la víctima.

Con relación al estado de la vía, hizo alusión a que de acuerdo con la certificación aportada por la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, la vía sobre la cual se produjo el siniestro, se encontraba en estado transitable y con demarcación de futura rehabilitación vial.

Finalmente, aseguró que de acuerdo a la Ley 769 de 2002, la señalización vial no recae sobre el Departamento del Cauca.

1.4.2.- De la Compañía de Seguros "La Equidad" Seguros Generales O.C (folios 338 a 343 cuaderno Principal No. 2)

En esta etapa del juicio esta entidad reitera su posición en relación con que el siniestro en el que murió el joven WILMAR ANDRES se dio en razón de la negligencia, impericia e imprudencia del mismo, entre otras situaciones por invadir el carril por donde transitaba el vehículo asegurado. Para sustentar este dicho trajo a colación extractos de los testimonios recolectados en debida forma en las respectivas audiencias adelantadas dentro del juicio.

Finalmente hizo alusión a la impericia del joven fallecido por cuanto el mismo no contaba con licencia de conducción.

1.4.3.- De la Sociedad Transportadora del Cauca "Sotracaucá" S.A - Víctor Miguel Dorado - Fabio de Jesús Ipia Mosquera (folios 344 a 346 cuaderno principal No. 2)

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la Sociedad y las citadas personas naturales demandadas, mediante escrito calendado el 25 de agosto de 2017, presentó sus alegatos de conclusión señalando que del análisis del material probatorio allegado y de las pruebas que se recogieron en el transcurso del proceso, es evidente que el accidente de tránsito objeto de debate se produjo por el desconocimiento o violación de los reglamentos de tránsito por parte del motociclista, quien transitaba por un lugar indebido al momento de colisionar con el bus abierto.

Hizo alusión a la falta de pericia del occiso en tanto se probó que no contaba con licencia para conducir y según el testimonio rendido por su propio padre, el día del accidente, era la primera vez que manejaba una motocicleta.

Solicitó nuevamente declarar probada la excepción que denominó "*culpa exclusiva de la víctima*"

#### 1.4.4.- De la parte demandante (folios 347 a 362 cuaderno principal No. 2)

El extremo activo de Litis, en su escrito de conclusión hizo una minuciosa y exhaustiva recopilación de las pruebas testimoniales practicadas y las documentales allegadas, de las cuales concluye, en primera instancia, que son el propietario y la empresa transportadora los llamados a responder, en virtud de la negligencia observada por el mal estado del vehículo en cuanto a su visual panorámica y las denominados pernos que poseían las llantas del mismo.

Y en cuanto a la responsabilidad del Departamento del Cauca, se mantiene en que la misma se configura por la omisión al no garantizar las condiciones óptimas de circulación sobre la vía en que ocurrieron los hechos y sin señalización alguna y esto desencadenó en la causa eficiente del deceso del joven WILMAR ANDRES, toda vez que no pudo desplegar un tránsito normal por su carril al tener que evitar los baches.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

### 2.1.- Procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- La caducidad del medio de control:

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años, pues los hechos datan del 17 de septiembre de 2012, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta el día 18 de septiembre de 2014, y la demanda se interpuso el día 18 de febrero del año 2014, o sea, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

### 2.3.- Problemas jurídicos.

#### 2.3.1.- Problema jurídico principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si la parte demandada conformada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.S, LOS SEÑORES: MIGUEL ANGEL SALINAS LUBO, VICTOR MIGUEL DORADO MOSQUERA y FABIO DE JESUS IPIA, son responsables extracontractualmente de manera solidaria del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de septiembre de 2012, donde resultó muerto el señor WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR y si en virtud de tal responsabilidad, a condenar al pago de los perjuicios que se acrediten. Asimismo, establecer si ante una eventual condena hay lugar a ordenar reembolso del pago de dicha condena o el pago directo de la suma asegurada conforme a las estipulaciones convenidas en contrato de seguro donde figura como ASEGURADORA la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### 2.3.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿El daño antijurídico sufrido por los demandantes le es imputable al Estado?
- (ii) ¿Las partes demandada y llamada en garantía demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

Para resolver los problemas planteados se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos:

### 2.4.- Tesis

Para el Juzgado, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.S, LOS SEÑORES: MIGUEL ANGEL SALINAS LUBO, VICTR MIGUEL DORADO MOSQUERA y FABIO DE JESUS IPIA, no son responsables extracontractualmente de manera solidaria del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de septiembre de 2012, donde resultó muerto el señor WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR y en consecuencia no procederá reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, y, (iii) La configuración de la imputación y caso en concreto.

### **PRIMERA.- Lo probado en el proceso.**

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

#### a) Pruebas de carácter documental:

##### SOBRE EL PARENTESCO:

- A folio 44 del cuaderno principal obra copia de Registro Civil de nacimiento de WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR con indicativo serial No. 18525105 con el cual se acredita que los señores ZACARIAS CAMAYO y MARIA SALAZAR son los padres del citado, hoy occiso.

- A folio 46 del cuaderno principal obra copia de Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 7512654 del cual se extrae que el señor JON JAIRO SALAZAR es hijo de MARIA SALAZAR y por tanto hermano de WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR.
- A folio 47 del cuaderno principal obra copia de Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 11374397 del cual se extrae que la señora GLORIA AMPARO CAMAYO SALAZAR es hija de MARIA SALAZAR y ZACARIAS CAMAYO, por tanto hermana de WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR.

#### SOBRE LOS HECHOS:

- A folios 3 a 39 del cuaderno principal obra copia de informe rendido por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío – Cauca, dirigido a la Fiscalía Seccional – Unidad de Vida de Popayán, sobre el accidente ocurrido el día 17 de septiembre de 2012, en el que de manera posterior resultó muerto el señor WILMER ANDRES CAMAYO SALAZAR.
- A folio 45 del cuaderno principal obra copia de registro civil de defunción con indicativo serial No. 05874719 del señor WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR. De este se resaltan los siguientes aspectos:
  - El señor WILMER ANDRES CAMAYO SALAZAR murió como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 17 de septiembre de 2012, a la altura del kilómetro 2 de la vía que de la Vereda El Cairo conduce a la cabera municipal de Cajibío. El accidente se presentó por la colisión de un vehículo tipo bus escalera y la motocicleta de placas AOV-36B conducida por el señor Wilmer Camayo.
  - Al momento del accidente, el estado de la vía es regular y no tiene señalización.
  - Según relata la inspectora de Policía, el día del accidente no se pudo realizar croquis por no contar con los elementos necesarios para ello, de manera que sólo tomaron muestras fotográficas y algunas versiones de los testigos.
- A folios 245 y 231 a 236 del cuaderno principal No. 2; y 73 a 80 del cuaderno de llamamiento en garantía, obra material fotográfico de momentos posteriores al accidente.

#### INFORME PERICIAL

- Mediante oficio de fecha 30 de mayo del año 2017 que obra a folios 307 a 311 del cuaderno de pruebas 2, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá - Laboratorio de Física Forense remitió informe pericial de física forense No. DRB-LFIF-0000140-2017, con el cual aclaran el informe pericial de física forense No. DRB-LFIF-0000258-2016, en los términos pedidos por la parte actora.

### OTROS DOCUMENTOS

- A folio 43 del cuaderno principal obra certificación expedida por el Departamento del Cauca – Secretaría de Infraestructura el cual señala que la vía 25CC17 “EL CAIRO – CAJIBIO- EL CARMEO- DINDE – ORTEGA” se encuentra a cargo del Departamento del Cauca.
- A folio 86 del expediente obra copia del Certificado de Tradición del Vehículo tipo bus escalera con placas No. VJA 138, donde figura como último propietario el señor MIGUEL ANGEL SALINAS LUBO
- A folios 39 a 48 del cuaderno de llamamiento en garantía obra copia de la póliza de seguros No. AA003884 de la Equidad Seguros, cuyo tomador es la Sociedad Transportadora del Cauca S.A, el asegurado es el señor FABIO JESUS IPIA MOSQUERA y el beneficiario son terceros civilmente afectados, la vigencia de la póliza es desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2012.
- A folio 28 del cuaderno de pruebas, obra oficio remitido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, donde informan que una vez revisado el archivo físico y sistematizado de historias clínicas del Hospital, no se evidencia ningún registro clínico del señor WILMER ANDRÉS CAMAYO SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 1.060.803.008.
- A folios 29 a 31 del cuaderno de pruebas obra certificación proferida por la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, sobre los contratos y el estado de la vía pública de El Cairo - Cajibío - El Carmelo - Dinde – Ortega, para la fecha de 19 de septiembre de 2012.
- A folios 37 a 214 del cuaderno de pruebas obra copia de la investigación número 190016000602201206110 que se adelanta en la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida, por la conducta punible del homicidio culposo donde es víctima el señor WILMAR ANDRÉS CAMAYO SALAZAR.
- A folios 242 a 247 del cuaderno de pruebas 2, obra álbum fotográfico que hace parte del asunto policivo 181-2012, remitido por la señora Inspectora de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Cajibío.
- Con oficio de fecha 18 de febrero del año 2016 que obra a folio 278 del cuaderno de pruebas 2, la gerente Jurídica del RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO) informa respecto del señor WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.803.008 que no se encuentran registrados datos personales ni licencias de conducción.

b) Prueba de carácter testimonial:

- Testimonio del señor OSORIO MOSQUERA GUE

Este testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 76.228.049, edad: 46, domicilio: Municipio Cajibío, Casas bajas, ocupación: agricultor, Nivel de escolaridad primero de primaria, en su testimonio dijo:

**PREGUNTA:** ¿conoció usted al señor WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR?  
**RESPUESTA:** yo no lo conocía. **PREGUNTA:** informe al despacho si usted presenció un accidente de tránsito donde resultó lesionado WILMAR ANDRES

**RESPUESTA:** nosotros salimos del Barrio Bolívar ese día y tomamos la vía que llevaba para el Cairo, y del Cairo, no se a cuantos metros, íbamos y yo vi que venía un muchacho, yo venía en la parte derecha y me sorprendió cuando don Víctor pito el carro, cuando me puse alerta vi que venía un muchacho hacia la derecha cuando vi que el muchacho hizo así sobre la moto (el testigo se agacha intentando tocar sus extremidades inferiores) no sé qué iría sonando de la moto cuando yo vi que él se metió en contra vía y de allí el carro siguió y ya no vi más cosas. **PREGUNTA:** ¿en qué vehículo? **RESPUESTA:** en una chiva la conducía Don Víctor Dorado **PREGUNTA:** ¿usted en qué parte del vehículo venía? **RESPUESTA:** a la derecha

(...)

**PREGUNTA:** a qué velocidad venía el vehículo **RESPUESTA:** normal, ni muy ligero ni muy despacio, porque el vehículo venía cargado ese día **PREGUNTA:** ¿Cuál eran las condiciones de la vía? **RESPUESTA:** regular, ni muy mal ni muy buena. Había unos huequitos pero le habían echado tierra.

Interrogatorio Parte accionante.

**PREGUNTA:** obra en este expediente a folio 29 una declaración que usted rindiera el día de los hechos en la cual usted manifestó textualmente que usted vio "una persona que venía en la moto en contravía invadiendo el carril por donde nosotros veníamos cuando yo lo vía que el venía como agachado mirando algo a la moto, cuando el señor conductor Víctor le pito" en esta declaración, la señora Juez le ha interrogado el momento en que usted observó a la persona en la moto y dice que no lo había visto sino que se percató cuando don Víctor pito, ¿podría usted aclarar esa contradicción en las declaraciones? **RESPUESTA:** yo digo lo que me acuerdo, porque todo no me acuerdo, porque eso fue hace bastante tiempo. **PREGUNTA:** ¿usted venía en esa chiva como pasajero? **RESPUESTA:** sí. **PREGUNTA:** ¿por qué razón en la declaración que usted rindió el día de los hechos usted manifestó ser el ayudante del vehículo? **RESPUESTA:** ah sí, sí, pues venía de pasajero y de ayudante. Laboraba por semanas. **PREGUNTA:** ¿Quiénes más iban en ese momento del accidente dentro del vehículo? **RESPUESTA:** ese día iban como 7 personas **PREGUNTA:** conoce usted a las personas, podría indicar sus nombres **RESPUESTA:** si a unas si las distingo, iban, consuelo, Ovidio y de ahí no me acuerdo del nombre de los otros. **PREGUNTA:** usted ha manifestado que venía en el vehículo en la parte derecha ¿podría indicarnos en cual espacio? **RESPUESTA:** venía en la segunda banca. **PREGUNTA:** ¿ese es el puesto del ayudante del vehículo? **RESPUESTA:** no, uno de ayudante debe estar atrás, cuando el vehículo viene con carga, ese día no venía con carga, a bueno si venía con carga pero era una carga diferente, era cemento, arena y ladrillo, entonces ese día me monte en la segunda banca **PREGUNTA:** ¿Qué visibilidad tenía desde esa segunda banca? **RESPUESTA:** ahí está cerca del vidrio, una capta a ver, como es grande el vidrio uno ve. **PREGUNTA:** ¿habían o no calcomanías en el vidrio, en la panorámica? **RESPUESTA:** si, las calcomanías vienen en el vidrio, pero para mí no es que le hagan estorbo a uno para mirar. (...)

Interrogatorio Apoderada del Departamento del cauca.

**PREGUNTA:** ¿ese día llovía o estaba claro? ¿a qué hora fue el accidente? **RESPUESTA:** ese día estaba claro, pues de Popayán salimos como a la una. **PREGUNTA:** había curva o había buena visibilidad **RESPUESTA:** si había una, pero no tanta la curva.

Interrogatorio Apoderada SOTRACAUCA.

**PREGUNTA:** ¿dónde fue el golpe de la motocicleta al vehículo en el que usted viajaba? **RESPUESTA:** al lado izquierdo, al lado donde va el bomper. **PREGUNTA:** ¿al lado izquierdo de la chiva? **RESPUESTA:** si señora **PREGUNTA:** ¿el señor de la motocicleta llevaba casco? **RESPUESTA:** no **PREGUNTA:** ¿con quién viajaba el señor de la motocicleta? **RESPUESTA:** yo lo

vi solo **PREGUNTA:** ¿habían más personas en ese momento que se presenta el accidente? **RESPUESTA:** no señora. **PREGUNTA:** ¿el vehículo en el que usted viajaba cambió en algún momento su trayectoria? **RESPUESTA:** no señora, iba por la línea que a él le correspondía. **PREGUNTA:** ¿se presentó algún obstáculo en la vía o algún hueco que hiciera perder la trayectoria al vehículo? **RESPUESTA:** no.

- Testimonio del señor SIGIFREDO CAMPO RODRIGUEZ

Este testigo identificado con C.C 76.228.052, edad: 47, domicilio: Casas Bajas, Municipio de Cajibío, ocupación: agricultor, nivel de escolaridad: primero de primaria, entre otras cosas, dijo:

**PREGUNTA:** ¿indique al despacho si usted presencié un accidente de tránsito el día 17 de septiembre de 2012, en caso afirmativo narre cuales fueron las circunstancias de ese accidente? **RESPUESTA:** íbamos de aquí de Popayán, en la vía El Cairo – Cajibío fue que pasó el accidente. Eso fue más o menos a unos 2 kilómetros, más o menos como a las 2 fue que sucedió eso. **PREGUNTA:** ¿Cómo sucedió ese accidente? **RESPUESTA:** yo iba atrás del conductor, en la segunda banca; yo voy en la orilla cuando el chofer le pita al que venía ahí en la moto, y pues nosotros reaccionamos, entonces yo miro así, cuando ya el impacto del accidente. **PREGUNTA:** ¿qué tipo de vehículo era? **RESPUESTA:** una chiva **PREGUNTA:** ¿usted dice que venía en la parte de atrás del puesto del conductor, desde ese sitio usted podía ver a la persona que se está transportando en la moto? **RESPUESTA:** yo la miro cuando estaba ya ahí, cerca y pues sí, yo la miro porque saco ya la cabeza. **PREGUNTA:** ¿usted puede ver que venía haciendo el señor que se transportaba en la moto? **RESPUESTA:** pues él venía como tocando algo, no sé qué sería **PREGUNTA:** ¿más o menos a que distancia usted pudo ver a la persona que se transportaba en la moto? **RESPUESTA:** más o menos unos 40 o 30 metros. **PREGUNTA:** ¿Cuándo el que iba manejando la chiva pita, cual fue la reacción del de la moto? **RESPUESTA:** pues él venía bien, y ahí es donde yo miro que él va como encima de la chiva. **PREGUNTA:** ¿Quién venía bien? **RESPUESTA:** el muchacho. **PREGUNTA:** ¿el vehículo en el que usted venía iba bien? **RESPUESTA:** si, él iba bien **PREGUNTA:** ¿Cuáles eran las condiciones de la vía? **RESPUESTA:** pues por ahí si había huecos, pero tapados, no sé con qué, pero sí. **PREGUNTA:** ¿recuerda usted las condiciones climáticas para ese día? **RESPUESTA:** no ese día no estaba lloviendo **PREGUNTA:** ¿usted observó al que venía manejando la moto? **RESPUESTA:** yo saco la cabeza, cuando ya lo vi.

Parte accionante.

**PREGUNTA:** ¿qué otras personas venían en el vehículo al momento del accidente? **RESPUESTA:** el señor Iván, Albán, una señora consuelo y de los otro no me acuerdo ya. **PREGUNTA:** ¿usted conoce al señor OSORIO MOSQUERA? ¿Estaba en el vehículo el día del accidente? **RESPUESTA:** si, estaba. **PREGUNTA:** ¿puede recordar en qué puesto venía? **RESPUESTA:** no **PREGUNTA:** ¿sabe si ese día iba de pasajero o de ayudante? **RESPUESTA:** pues él trabaja en esas chivas pero no sé si ese día iría de pasajero o de ayudante. **PREGUNTA:** ¿vio usted el impacto entre el vehículo tipo chiva y la motocicleta? **RESPUESTA:** escuché, pero no miré, yo pensé que él iba a pasar y no y cuando escuché fue el golpe, porque ahí el conductor mete el carro hasta donde él puede.

Apoderada de Sotracauca.

**PREGUNTA:** ¿recuerda con qué parte del vehículo choca el señor que venía conduciendo la motocicleta? **RESPUESTA:** eso fue como por el estribo, al lado izquierdo, porque no fue de frente, acá a un lado. **PREGUNTA:** ¿el conductor de

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

la motocicleta llevaba el casco? **RESPUESTA:** no. **PREGUNTA:** ¿habían otras personas en el momento en que ocurre el accidente, ahí en la vía? **RESPUESTA:** no, por ahí a los 5 minutos ya se va reuniendo gente. **PREGUNTA:** ¿recuerda donde fue el golpe o la herida que sufrió la persona que tuvo el accidente? **RESPUESTA:** en un pie sí, por lo que se le miraba, en la cara no sé. **PREGUNTA:** ¿en algún momento el conductor de la chiva cambió bruscamente o en alguna forma, el sentido que llevaba de ruta? **RESPUESTA:** no, él siempre la de él. **PREGUNTA:** ¿el conductor, conducía el vehículo orillado? **RESPUESTA:** orillado sí, en su carril. **PREGUNTA:** ¿puede manifestarnos si es el conductor de la motocicleta el que le invade el carril a la chiva? **RESPUESTA:** sí por eso digo él es el que se mete, porque si hubiera sido el de acá, pues lo coge de frente, pero no, es que el muchacho el viene y se mete. **PREGUNTA:** ¿el conductor de la chiva, venía a una velocidad, para usted, en qué sentido? **RESPUESTA:** normal, porque él llevaba carga. **PREGUNTA:** ¿usted escuchó claramente cuando el señor de la chiva le pitó al motociclista? **RESPUESTA:** sí, sí escuché. (...) **PREGUNTA:** ¿los huecos que se presentaban en la vía eran muy hondos? **RESPUESTA:** no, por eso digo, es que hay huecos pero están tapados no sé con qué material. **PREGUNTA:** ¿el motociclista venía solo? **RESPUESTA:** sí solo.

- Testimonio del señor OSCAR IVAN FAJARDO

Este testigo identificado con C.C. 76.351.322, edad: 33 años de edad, domicilio: barrio Nuevo, Municipio de Cajibío, ocupación: funcionario Público, Nivel de escolaridad, profesional, administrador de empresas, compañero de la señora GLORIA, cuñado del occiso, en la diligencia de recepción de su testimonio afirmó:

**PREGUNTA:** manifieste como eran las relaciones familiares de WILMAR ANDRES CAMAYO, sus padres y hermana **RESPUESTA:** para mi conocimiento, la relación de ellos era normal, como padres hacia sus hijos, me pareció una relación muy afectiva. **PREGUNTA:** ¿indique al Despacho si conoce cuales fueron las circunstancias en las cuales perdió la vida el señor WILMAR ANDRES? **RESPUESTA:** tengo conocimiento de hecho de que falleció por un accidente de tránsito en la vía Cajibío – El Cairo. Lo que puedo decirle es que el accidente fue en una motocicleta cuando él iba al destino El Cairo. **PREGUNTA:** ¿sabe cuál era la ocupación del señor WILMAR? **RESPUESTA:** al momento de los hechos no tenía ninguna ocupación para mi conocimiento **PREGUNTA:** ¿conoce de qué manera a sus familiares les afectó la muerte de WILMAR? **RESPUESTA:** fue una situación muy traumática para el padre y la señora madre (...)

**PREGUNTA:** ¿la motocicleta, hace cuanto la manejaba el señor Wilmer? **RESPUESTA:** pues él casualmente utilizaba la moto para hacer mandado, y en aquella fecha de los hechos no sabía responderle porque no me enteré de esa situación. **PREGUNTA:** ¿hace cuánto tiempo habían comprado la motocicleta? **RESPUESTA:** esa información no la tengo completa.

- Testimonio del señor SIGIFREDO FAJARDO

Identificado con C.C. 4.640.912 Edad: 52 años de edad, domicilio: Municipio de Cajibío, ocupación: agricultor, en la diligencia, en síntesis declaró conocer al joven WILMAR y a sus familiares desde hace muchos años, 12 aproximadamente, ser amigos, y que la relación familiar era muy buena. Señaló que el joven WILMAR desde que salió del colegio se dedicó a labores de agricultura y aproximadamente unos 6 meses como moto taxista, que ayudaba económicamente a su núcleo familiar.

- Testimonio de la señora GILMA YANETH QUIJANO

Identificada con C.C 337.803, edad: 40, residente en el Barrio Medellín de Cajibío – Cauca, Ocupación Ama de casa, en su declaración refirió haber conocido al joven WILMAR, y ser amiga de la familia. Señaló que las relaciones afectivas eran buenas, había dialogo y ayuda entre ellos. Sobre el occiso señaló que se dedicaba a labores de agricultura (...)

- Testimonio de la señora ERIKA LIZBETH MENDEZ BOLAÑOS

Identificada con C.C 34.316.595, edad: 34 años, domicilio: calle 53 No. 11-58 de Popayán - Cauca, Ocupación: inspectora de Policía de Tránsito del Municipio de Cajibío, profesión: abogada, en la diligencia informó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como inspectora de Policía y Tránsito de Cajibío, y entre sus funciones estaba la de atender situaciones que tengan que ver con hechos de tránsito. Afirmó haber suscrito el informe obrante a folios 3 a 28.

Al continuar con el interrogatorio, advirtió:

**PREGUNTA:** *¿Cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente? Informe igualmente si ¿las fotografías que aparecen ahí fueron tomadas por usted?* **RESPUESTA:** *efectivamente, la fecha de los hechos ocurrieron el 17 de septiembre de 2012, el lugar es en la vía que de la vereda El Cairo conduce a la Cabecera Municipal de Cajibío, aproximadamente en el Kilómetro 2, para la fecha de los hechos yo arribo a ese lugar ya estaba terminándose la diligencia porque fue atendida en primer término por la policía nacional acantonada en el Municipio de Cajibío. Cuando yo llego al sitio iban a ser las 5 de la tarde, no me encontraba en la Cabecera Municipal, estaba acá en la Ciudad de Popayán haciendo una diligencia y cuando me avisa la policía por teléfono, yo por teléfono les di unas indicaciones mientras arribaba, llegó la policía y mi compañera de apoyo que es la inspectora rural, cuando ya llegué siendo aproximadamente las 5 de la tarde, ya estaba por terminarse la diligencia, entonces ellos ya habían tomado las fotografías, algunos datos. Entonces solo estaba pendiente qué se iba a hacer con los vehículos, entonces les manifesté que lo más conveniente era subir la moto a la chiva y la chiva trasladarla hasta la cabecera Municipal de Cajibío (...)*

**PREGUNTA:** *¿Cuándo usted llega, encuentra a los vehículos en el lugar del accidente o estos ya habían sido movilizadas o su sitio había sido cambiado?* **RESPUESTA:** *cuando llego al lugar de los hechos, los vehículos todavía seguían en la posición que inicialmente habían quedado, le pregunté al comandante de esa época si habían movido los vehículos y ellos me manifestaron que no. La posición de los vehículos era, si nos posicionamos de la Vereda El Cairo yendo para la Vereda de Cajibío, a mano derecha se encuentra la chiva, cercana a la entrada de lo que ahí se llama el relleno sanitario y mucho más atrás pero ya a mano izquierda o por el carril izquierdo, se encontraba la motocicleta, atravesado entre parte de la carretera y el césped.* **PREGUNTA:** *¿por qué no se pudo realizar croquis?* **RESPUESTA:** *porque la Policía nacional que fueron los que primero atendieron el asunto no son los idóneos para realizar ese tipo de documentos y mi persona tampoco, no estoy acreditada para ello, aparte de eso, el Municipio de Cajibío no cuenta con Policía de Tránsito, que son los facultados para ello y tampoco contábamos con los elementos necesarios. (...)* **PREGUNTA:** *¿Cuáles eran las condiciones de la vía?* **RESPUESTA:** *estaba en regular estado, por no decir pésimo, no había señalización, había iluminación natural y estaba seca. (...)* **PREGUNTA:** *usted ha manifestado que el estado de la vía es regular por no decir que pésimo, ¿podría indicar realmente dentro de la zona del hecho, podría describirnos en qué estado se encontraba?* **RESPUESTA:** *habían muchos huecos sobre la vía, de hecho en una de las fotografías se muestra que sobre el sitio donde quedó la chiva hay un hueco bastante grande*

y creo que en todo ese sector habían bastantes huecos. **PREGUNTA:** había señalización **RESPUESTA** no, no había señalización ni horizontal ni vertical (...) **PREGUNTA:** usted ha manifestado que labora en el Municipio de Cajibío ¿con qué frecuencia transita la vía? **RESPUESTA:** todos los días **PREGUNTA:** por ese tránsito que tiene, puede decir si, en esa época, el estado en que se encontraba la vía permitía que hubiera un desplazamiento por la vía del respectivo carril ida y vuelta, o habría que hacer unas maniobras por parte de los conductores para su tránsito? **RESPUESTA** si es altamente posible que los conductores tengan que esquivar algunos huecos para esa época. (...)

- Testimonio de la señora LUZ EDITH CAMACHO VARGAS

Identificada con C.C No.25341871 de Cajibío, ocupación funcionaria pública, inspectora rural desde 3 de mayo de 2011 hasta la fecha en que se recibe su declaración, refirió haber arribado al lugar de los hechos como personal de apoyo a la Policía, recibió testimonio de 3 de los pasajeros que se desplazaban el bus tipo escalera, quienes escribieron con su puño y letra la percepción de los hechos. Explicó las razones por las cuales no se levantó ningún croquis. Sobre el estado de la vía señaló que se encontraba en reparcho y en mal estado, pero sin poder especificar la profundidad de ellos, así mismo que no existe ni existió ningún tipo de señalización.

- Testimonio del señor IVAN OLAVE LEDEZMA

Identificado con C.C. 76.351.069, ocupación agricultor, residente en la vereda Puente Alto de Cajibío – Cauca, señaló en su intervención:

**PREGUNTA:** ¿recuerda usted las circunstancias en que ocurrió el accidente?

**RESPUESTA** (...) lo que yo escuché fue el pito y el muchacho frenó, entonces ya los demás compañeros dijeron que el muchacho se había golpeado y nos bajamos y era que el muchacho le había dado al carro en el lado izquierdo

**PREGUNTA:** ¿Cómo es el estado de la vía? **RESPUESTA** es buena, casi no hay huecos **PREGUNTA:** ¿para esa época como era el estado de la vía, el tramo donde ocurrió el accidente? **RESPUESTA** era buena, pues había huequitos pero estaban tapados (...)

**PREGUNTA:** ¿Cuál era la forma en la que iba manejando el conductor?

**RESPUESTA** iba bien, despacio, normal. **PREGUNTA:** manifieste al despacho si usted observó que el vehículo en algún momento se desviara del carril en el que iba **RESPUESTA** no, siempre iba bien, ahí quedó bien por el lado que era. (...)

La apoderada de la parte actora enseña las fotografías que reposan en el expediente, que dan cuenta de algunos espacios de la vía donde se suscitaron los hechos, el testigo se mantiene en afirmar que la vía estaba en buenas condiciones.

c) Interrogatorio a instancia de parte

- A instancia del señor VICTOR MIGUEL DORADO

Identificado con C.C 94504503, ocupación: agricultor y conductor, reside en la Vereda Casas Bajas de Cajibío, dijo al ser interrogado.

(...) **PREGUNTA:** ¿cómo ocurrieron los hechos? **RESPUESTA:** el día 17 de septiembre de 2012, partimos del barrio bolívar hacia Cajibío y en el kilómetro 2 siendo de una a dos de la tarde, yendo de aquí para allá, voy en esa parte y puedo yo observar más o menos a una distancia prudencial larga, veo que viene un motociclista a gran velocidad, viene por su lado, continuando la marcha, en un momento no determinado, el motociclista no sé cómo, viene distraído, logra impactar la parte izquierda del vehículo en el que yo maniobro, no dándome

tiempo para un frenado (...) pero de un momento a otro yo lo veo que viene en contravía y no me da tiempo de hacer un frenado de inmediato ni de tirarme al barranco a mi derecha, porque justo donde se pegó la moto con el carro hay una alcantarilla, entonces tuve que sostenerme en el carril y no pude hacer absolutamente nada, yo le pité para que pues, como ya lo vi muy cerca, pues para que tomara su carril, pero desafortunadamente no alcanzó a pasar y se alcanzó a pegar en la parte izquierda del vehículo. **PREGUNTA:** ¿recuerda que pasajeros venían en la chiva que usted conducía? **RESPUESTA** conozco la persona que me colaboraba ese día que era el señor Osorio Mosquera, el señor Sigifredo Mosquera, el señor Iván Olave, el señor Albán Paz, Ovidio Ipiá, una señora de nombre Consuelo y otra persona que no sé. (...) **PREGUNTA:** ¿más o menos a qué distancia lo observa? **RESPUESTA** cuando yo lo veo a él, que yo vengo en línea recta y tengo todo el panorama, entonces el sale de la curva, pero yo veo que el viene por su vía, más o menos a unos 30 35 metros, que yo lo veo que el viene, y claro yo lo veo allá y sigo mi camino normal, y ya de un momento a otro es que yo ya lo vuelvo a ver a unos 10 metros ahí, en contravía, entonces le pito, y yo pensé en ese momento tirarme a la alcantarilla pero dije esto puede ser peor. **PREGUNTA:** ¿usted observó al motociclista hacer alguna maniobra? **RESPUESTA** yo vi que él venía haciendo como un zigzag (...) **PREGUNTA:** ¿podría manifestar por qué razón no frenó de manera inmediata y por qué la chiva quedó a esa distancia? **RESPUESTA** a ver, en esa parte es lo que yo menciono, cuando yo lo veo a él que viene mas o menos a 30 metros, que yo lo veo a él que viene por su vía, obviamente yo continuo mi marcha normal, yo sigo porque voy por mi vía, ya no sé qué le ocurre al joven, porque él incluso, no mira que el carro va cuando el sale de la curva y yo lo veo, él no se ha percatado de que el carro va, (...) **PREGUNTA:** ¿por qué hay un frenado distante al sitio de la colisión? **RESPUESTA** si yo hubiera frenado allí inmediatamente, no hubiera podido evitar la colisión, porque de todas maneras yo voy por mi vía, ahí si yo no sabría decirle por qué él se le metió al carro. **PREGUNTA:** ¿frenó usted inmediatamente al momento de la colisión? **RESPUESTA** pues yo no podría decir que frené inmediatamente, pero si mermé la velocidad, de no hacerlo le hubiera pasado por encima, es que no me dio tiempo. (...) **PREGUNTA:** los testigos han sido coincidentes en decir que si observaron al motociclista, venir y que venía de frente a la chiva y que fue la razón por la cual pitó el conductor, y que de ahí se sintió el impacto, usted dice que venía por su respectivo carril ¿qué paso? **RESPUESTA** yo lo veo a él cuando viene a lo lejos, yo soy el que va manejando y el viene por su lado y no sé qué le pasó porque de un momento a otro el viene, pero no venía en condiciones normales, no traía casco no traía absolutamente nada, que se yo le caería un mugre en el ojo, qué se yo, algo no sé y se vino contra el carro. Yo lo veo que el viene agachado cuando lo veo allá a lo lejos, viene por su lado, cuando de un momento a otro yo no sé qué pasó terminó de frente al carro. **PREGUNTA:** ¿es cierto sí o no, que el vidrio de la panorámica tiene unas calcomanías? ¿De qué tamaño? **RESPUESTA** si, del tamaño que todos los carros de ese tipo la manejan **PREGUNTA:** ¿le generaban algún impedimento para ver? **RESPUESTA** absolutamente que no, yo he manejado ese carro por 7 años (...) y nunca me han dicho que tengo que quitarle esas calcomanías y desde ahí se ve perfectamente. **PREGUNTA:** ¿la vía en qué condiciones está para el día de los hechos? **RESPUESTA** para nosotros es una vía buena, porque realmente nosotros, ahí está pavimentado, para donde nosotros vamos es terrible, pero en ese caso no puedo decir que mala. **PREGUNTA:** ¿hace cuánto maneja usted el vehículo? **RESPUESTA** este vehículo lo manejo hace 7 años, pero yo la licencia la tengo hace 15. **PREGUNTA:** ¿ha tenido o ha presentado otro siniestro diferente a este? **RESPUESTA** no. **PREGUNTA:** ¿el vehículo llevaba pasajeros y carga? **RESPUESTA** si, llevaba materiales de construcción, arena, cemento, ladrillo, el vehículo iba pesado **PREGUNTA:** ¿ese vehículo frena inmediatamente comparado con un vehículo automóvil **RESPUESTA** tarda más en frenar por el peso. (...) **PREGUNTA:** ¿la policía le ha hecho algún comparendo por las calcomanías? **RESPUESTA:** no. **PREGUNTA:** ¿este vehículo chiva, se maneja con la puerta izquierda abierta o cerrada? **RESPUESTA** esa puerta, cuando tú dejas el vehículo guardado se cierra la puerta, porque tú no puedes andar con la puerta

cerrada.(...) **PREGUNTA:** ¿usted considera que esos huecos que estaban ahí influían para que usted de repente fuera a cambiar de carril? **RESPUESTA** no, de ninguna manera, porque como ya lo dije, para nosotros, aun estando esos huecos ahí, está en buen estado. **PREGUNTA:** ¿en algún momento cambia el carril del vehículo? **RESPUESTA** no.

- A instancia del señor ZACARIAS CAMAYO, padre del joven WILMAR CAMAYO.

**PREGUNTA:** ¿sírvese manifestar al Despacho, la motocicleta que conducía su hijo el día de los hechos de quién era? **RESPUESTA** de mi persona.

**PREGUNTA:** ¿usted recuerda donde se encontraba su hijo el día de los hechos antes de salir en la motocicleta? **RESPUESTA** él estaba en la casa.

**PREGUNTA:** ¿recuerda para donde se dirigía su hijo? **RESPUESTA** el hijo se diría al Cairo disque a ver a una novia **PREGUNTA:** ¿Quién tenía los documentos de la motocicleta ese día? **RESPUESTA** yo los tenía. **PREGUNTA:**

¿su hijo portaba casco? **RESPUESTA** no. **PREGUNTA:** ¿usted puede manifestarnos si su hijo tenía licencia de conducción? **RESPUESTA** no. (...)

**PREGUNTA:** ¿su hijo el día anterior los hechos había consumido licor? **RESPUESTA:** no, él no tomaba. (...)

**PREGUNTA:** ¿hace cuánto conducía su hijo esa motocicleta? **RESPUESTA:** esa sola vez **PREGUNTA:** ¿era la primera vez? **RESPUESTA:** si **PREGUNTA:** ¿hace cuánto tenía usted esa motocicleta?

**RESPUESTA:** hace como 2 años.

- A instancia de la señora MARIA SALAZAR, madre del joven WILMAR.

En su interrogatorio informó que convivía con su hijo y su esposo, que eran ellos los encargados del sostenimiento del hogar. Relató que no vio salir de la casa a su hijo, que él no tenía licencia de conducción y que no "carreraba", pero eventualmente utilizaba la motocicleta dentro del pueblo para hacer algún mandado. Señaló que los ingresos que aportaba el joven WILMAR eran derivados de la recolección de café o en construcción.

## **SEGUNDA.- El daño antijurídico.**

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos,

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el grupo actor se encuentra demostrado, en la medida en que existe certeza del menoscabo sufrido con ocasión de la muerte del joven WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR, acaecida el día 17 de septiembre del año 2012, de acuerdo con el registro civil de defunción obrante a folio 45 del cuaderno principal No. 1.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en párrafos precedentes, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho, así:

### **TERCERA: La configuración de la imputación y caso en concreto.**

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante<sup>2</sup>.

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

En primera medida, debe señalar el Despacho que en el libelo introductorio de la demandada, se pretende endilgar responsabilidad al Departamento del Cauca bajo el título de imputación de falla del servicio, configurada en la omisión de señalización y el mal estado de la vía en la que sucedieron los hechos, situación ésta que se dice llevó al conductor del vehículo de placas VJA 138 tipo bus escalera – chiva – a esquivar un hueco e invadir el carril contrario, es decir, por el que transitaba la víctima directa.

Tal aseveración es desvirtuada en el decurso procesal, específicamente por las declaraciones rendidas por las personas que presenciaron el hecho, quienes de manera homogénea y sin aparente actitud dubitativa señalaron que el vehículo en el que se transportaban no cambió su trayectoria en ningún momento y mucho menos percibieron alguna maniobra brusca por parte del conductor que lo llevara a invadir el carril contrario, veamos:

#### OSORIO MOSQUERA GUE:

**PREGUNTA:** ¿el vehículo en el que usted viajaba cambió en algún momento su trayectoria? **RESPUESTA:** no señora, iba por la línea que a él le correspondía.  
**PREGUNTA:** ¿se presentó algún obstáculo en la vía o algún hueco que hiciera perder la trayectoria al vehículo? **RESPUESTA:** no.

#### SIGIFREDO CAMPO RODRIGUEZ

**PREGUNTA:** ¿en algún momento el conductor de la chiva cambió bruscamente o en alguna forma, el sentido que llevaba de ruta? **RESPUESTA:** no, él siempre la de él.  
**PREGUNTA:** ¿el conductor, conducía el vehículo orillado? **RESPUESTA:** orillado si, en su carril. **PREGUNTA:** ¿puede manifestarnos si es el conductor de la motocicleta el que le invade el carril a la chiva? **RESPUESTA:** si por eso digo él es el que se mete, porque si

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

Sentencia No. 027 de 2018  
 EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
 ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
 DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

*hubiera sido el de acá, pues lo coge de frente, pero no, es que el muchacho el viene y se mete.*

IVAN OLAVE LEDEZMA

**PREGUNTA:** manifieste al despacho si usted observó que el vehículo en algún momento se desviara del carril en el que iba **RESPUESTA** no, siempre iba bien, ahí quedó bien por el lado que era.

Asimismo, en cuanto a la posición en la que se encontraba el motociclista, los testigos, desde las declaraciones dadas el día del accidente y las recolectadas en la respectiva audiencia durante el proceso, refieren que el joven WILMAR ANDRES CAMAYO SALAZAR conducía en forma distraída, observando algo en la parte inferior del rodante y en un momento sorpresivo invadió el carril del vehículo tipo bus escalera, sin que las señales de alarma emanadas de la corneta de éste, resultaran eficaces, pues finalmente la colisión de los rodantes se dio.

OSORIO MOSQUERA GUE:

<u>Para la fecha de los hechos</u>	<u>Prueba testimonial practicada en audiencia.</u>
<p><i>"cuando el carro (chiva) venía despacio bajando y escuché que don Víctor pitó y de ahí miré que venía una moto de frente y venía como agachado viendo la moto, que no sé qué era lo que pasaba y de ahí oí un estruendo, y de ahí don Víctor paró el carro, yo venía en la segunda banca de la chiva, de ahí no supe más" (folio 28 cuaderno principal No. 1).</i></p> <p><i>"(...) el día de ayer 17 de septiembre de 2012, siendo las aproximadamente (sic) la una de la tarde, salimos del Barrio Bolívar de la Ciudad de Popayán hacia el Municipio de Cajibío, veníamos bien por la vía cuando cogimos la vía del Caro, cuando veníamos como a dos kilómetros, no estoy seguro, venía un joven, no lo conozco venía en una moto y yo lo miré que venía en contravía, invadiendo el carril por el que nosotros veníamos y cuando yo lo vi que venía como agachado mirándole algo a la moto (...) (folio 29 cuaderno principal No. 1)</i></p>	<p><b>PREGUNTA:</b> informe al despacho si usted presencié un accidente de tránsito donde resultó lesionado WILMAR ANDRES <b>RESPUESTA:</b> nosotros salimos del Barrio Bolívar ese día y tomamos la vía que llevaba para el Cairo, y del Cairo, no se a cuantos metros, íbamos y yo vi que venía un muchacho, yo venía en la parte derecha y me sorprendió cuando don Víctor pito el carro, cuando me puse alerta vi que venía un muchacho hacia la derecha cuando vi que el muchacho hizo así sobre la moto (el testigo se agacha intentando tocar sus extremidades inferiores) no sé qué iría sonando de la moto cuando yo vi que él se metió en contra vía y de allí el carro siguió y ya no vi más cosas.</p>

SIGUIFREDO CAMPO RODRIGUEZ

<u>Para la fecha de los hechos</u>	<u>Prueba testimonial practicada en audiencia.</u>
<p><i>"viniendo de Popayán kilómetro 2 veníamos cuando se veía el man de la moto y venía como agachado cuando el chofer le pitó y como que se asustó y se metió" (folio 28 cuaderno principal No. 1)</i></p> <p><i>"(...)yo venía en la segunda banca de la chiva, en la orilla y cuando miré pues que venía el de la moto y él venía como agachado mirando no sé qué sería, venía como distraído y ya el conductor le pitó y el como que se asustó, no sé qué reacción tuvo en ese momento y en vez de orillarse para el lado de él, se metió a la chiva, ya fue cuando escuchamos el estruendo (...) (folio 32 cuaderno principal No. 1)</i></p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿usted dice que venía en la parte de atrás del puesto del conductor, desde ese sitio usted podía ver a la persona que se está transportando en la moto? <b>RESPUESTA:</b> yo la miro cuando estaba ya ahí, cerca y pues sí, yo la miro porque saco ya la cabeza. <b>PREGUNTA:</b> ¿usted puede ver que venía haciendo el señor que se transportaba en la moto? <b>RESPUESTA:</b> pues él venía como tocando algo, no sé qué sería.</p>

Sentencia No. 027 de 2018  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00069 00  
ACTOR ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Aunado a lo anterior tenemos que en el informe pericial No. DRB-LFIF-0000258-2016 y su complementario o aclaratorio No. DRB-LFIF-0000140 - 2017, elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, personal idóneo para ese fin, textualmente refirió:

*"INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:*

*CONFIGURACIÓN DEL IMPACTO: corresponde a la posición que la motocicleta tenía respecto al bus cuando se produjo la colisión. Se obtiene al correlacionar las lesiones del peatón con los daños de los vehículos, teniendo en cuenta las demás evidencias del caso.*

*La motocicleta volcó sobre su costado derecho. Esto significa que los daños que se encontraron en su costado izquierdo fueron severos, no se produjeron durante la caída sino por impacto violento con un elemento rígido. El único elemento de esas características y que puede estar involucrado en el accidente es la llanta delantera izquierda del bus. Esta va fijada al vehículo por medio de pernos que sobresalen y que son altamente lesivos (...)*

*Con el impacto la motocicleta fue desviada a su derecha. Esto permite afirmar que la colisión ocurrió hacia el centro de la vía pero, como ya se anotó, no es posible ubicar con certeza ese sitio."*

Es de mencionar también, que el Despacho observa algunas inconsistencias dentro de las declaraciones ya mencionadas, como por ejemplo que el testigo OSORIO MOSQUERA haya manifestado el día de los hechos que iba en calidad de ayudante del vehículo tipo bus escalera, y el día de la audiencia señalase laborar por semanas en tal actividad, pero que específicamente el día 12 de septiembre de 2012, se transportaba en calidad de pasajero; o en cuanto a la discrepancia sobre las calidades y estado de la vía, aspecto en el que se profundizará más adelante; no obstante, y en ejercicio de las reglas de apreciación de las pruebas que se derivan del sistema de la "sana crítica", le corresponde al juez, determinar a cuál conjunto de declaraciones se les debe otorgar credibilidad.

En relación con la forma en que deben apreciarse o valorarse las pruebas, el artículo 176 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Se resalta).*

Según la doctrina, la expresión "sana crítica":

*"[C]onlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión se utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que "Algunos fallos la identifican con la lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y la sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción*

*observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis*<sup>3</sup>.

Así las cosas, y ante la ausencia de prueba idónea que de fe del punto de colisión, la posición de un vehículo respecto al otro, o las causas exactas del accidente, este operador judicial, aplicando los criterios de la sana crítica, considera que los testimonios recaudados revisten de un alto grado de credibilidad, por cuanto:

- i.* Constituyen fuente directa sobre la narración de los hechos, al ser testigos oculares y presenciales.
- ii.* No existe incompatibilidad relevante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, más bien se vislumbra una tendencia homogenizada en sus dichos.
- iii.* Los mencionados declarantes no tienen relación de parentesco o de cualquier otro interés con los demandantes ni con los demandados que pudieren afectar su credibilidad e imparcialidad.

En este sentido, el Despacho encuentra viable concluir que el vehículo tiempo bus escalera conducía por su carril en debida forma, y que el accidente se produjo por la impericia y el actuar descuidado del joven WILMAR ANDRES CAMAYO, que desencadenó en su trágico deceso, por cuanto los testimonios armónicos con el dictamen pericial y en conjunto, permiten sostener que el impacto no se produjo encontrándose de frente los dos rodantes involucrados, por el contrario, dicha colisión se presenta a la altura del centro de la vía y el objeto determinante de éste es la llanta izquierda del vehículo tipo bus escalera, lo que desvirtúa por completo la tesis planteada por la parte actora, siendo ésta una obligación a su cargo de acuerdo al presupuesto contenido en el artículo 167 del C.G.P.

Asimismo, la parte actora tampoco logró demostrar que el accidente haya tenido como causa eficiente las condiciones de la vía, es decir los huecos que se evidencian en el registro fotográfico, ni la ausencia de señalización tanto horizontal como vertical a las que hacen alusión las Inspectoras de Tránsito y Policía Rural y Municipal y el informe pericial, por el contrario lo que evidencian los elementos probanzaes ya relacionados, es que, en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta, el joven CAMAYO SALAZAR incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar sin los debidos elementos de protección, impericia en la conducción, distracción en la vía, transitar en sentido contrario al que le corresponde y no portar la licencia de conducción, lo que a juicio de este servidor, elevó exponencialmente el riesgo en la actividad y desencadenó en el trágico suceso.

Al respecto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción contenciosa Administrativa ha señalado que<sup>4</sup>:

*"(...) la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el*

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo III. Segunda Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2008. Pág. 79.

<sup>4</sup>MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por daños" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

*engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".*

Bajo esta óptica, el Despacho insiste en que no encuentra relación alguna entre el suceso acaecido y la ausencia de señalización y demarcación en la vía, más aun cuando el Código de Tránsito tiene previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores, independientemente de la existencia o no de demarcaciones y señalización vial, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad alguna en la administración.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce, en la que dijo:

*"Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.*

*...  
Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub judice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.*

*Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.*

*Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las exigencias de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda - Cauca."*

Asimismo lo refirió el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.*

*De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.*

*Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.*

Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de señalización o demarcación, en este caso horizontal, en la vía; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal.

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho que los hechos alegados en la demanda no le son atribuibles ni a la acción ni a la omisión del Departamento del Cauca, por cuanto se configura un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Sobre esta, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."<sup>6,7</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

<sup>6</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización ni las condiciones en la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales el Despacho no accederá a las peticiones de la demanda.

### **3.- Costas procesales – agencias en derecho.**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% de las pretensiones pecuniarias.

### **4.- Decisión**

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*" propuesta por la entidad pública y las personas naturales demandadas, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 3% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado. Sentencia de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Exp. 68001-23-15-000-1995-01249-01(23070). M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Sentencia No. 027 de 2018

EXPEDIENTE

19001 33 33 008 2014 00069 00

ACTOR

ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS

DEMANDADO

DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

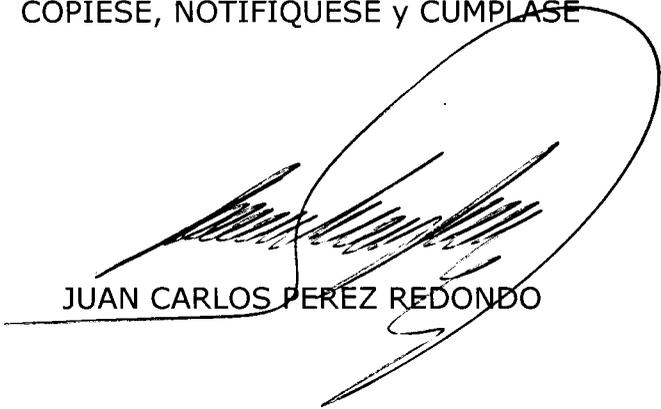
CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO